

## C-507-08

El recurrente presenta cargos diferenciados para cada uno de los artículos demandados, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Artículo 10 de la Ley 1151/07, resulta contrario al artículo 355 de la Constitución, pues a su juicio, revive los denominados “auxilios parlamentarios” y los apoyos económicos de que trata esta norma son entregados, discrecionalmente por el gobierno y sin contraprestación económica alguna.
- Artículo 27 de la Ley 1151/07 afecta, el principio de unidad de materia del trámite legislativo.
- Artículo 38 de la Ley 1151/07, el demandante advierte que la decisión del legislador de ordenar la concurrencia de los recursos propios de las universidades públicas en el *saneamiento del pasivo pensional de dichas entidades*, vulnera la autonomía universitaria, así como el derecho a la administración de las rentas propias de estas entidades, que es uno de los atributos que se deriva de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.
- Adicionalmente, el actor señala que, el pasivo pensional de las universidades públicas que aplicaban regímenes especiales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estaba a cargo, exclusivamente, de la Nación, en consecuencia encuentra que la ley hace un *traslado indebido de un pasivo de la Nación a las Universidades*, afectando con ello las rentas de dichas instituciones.
- Finalmente, el actor considera que el artículo 129 de la Ley 1151/07, en tanto establece más de cuatrocientas iniciativas de gasto público, que no contaron con el aval del Gobierno Nacional y que carecen de articulación alguna. En ese sentido, estos programas presentan problemas de financiación, ya que no fueron producto de la debida planeación, y por lo tanto afectan el equilibrio económico del Plan de Inversiones Públicas.

**Artículo 10. Apoyos económicos.** *Para todos los efectos, se entiende que los apoyos económicos directos o indirectos, así como los incentivos, constituyen una ayuda que ofrece el Estado sin contraprestación alguna por parte del beneficiario y se otorgan de manera selectiva y temporal en el marco de una política pública.*

En mérito de lo expuesto por el demandante, la Corte Constitucional resuelve y declara lo siguiente en el orden en que fueron expresados dichas violaciones:

- Se demuestra que la norma otorga una autorización genérica al gobierno para entregar ayudas o apoyos económicos sin contraprestación. En este sentido, cuando una ley establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 355, tiene la carga de establecer todas las condiciones necesarias para asegurar la satisfacción de los principios de legalidad del gasto, prohibición de donaciones o auxilios y el principio de igualdad. Por esta razón la Corte procede a declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1151 de 2007.

- Derivado de las intervenciones realizadas, sostienen que la norma acusada se encuentra actualmente derogada. De esta forma, la Sala encuentra que la norma acusada no está surtiendo actualmente efectos, lo cual permite ejercer el control de constitucionalidad de disposiciones derogadas. En consecuencia, se adopta una decisión **INHIBITORIA** en contra del cargo propuesto, ante la inexistencia de la norma demandada.

- La Corte señala que, la concurrencia de la Nación y las universidades estatales en el “*saneamiento del pasivo pensional de dichas entidades*”, prevista en el primer inciso del artículo 38 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no viola *per se* la Constitución. Lo anterior, por cuanto esta concurrencia no necesariamente vulnera la autonomía o el derecho a la educación superior y sin embargo si tiene una finalidad constitucionalmente legítima, que es, asegurar los recursos suficientes y el pago oportuno de las pensiones de los trabajadores de esas universidades y por lo tanto no puede afirmarse que existe afectación de la autonomía financiera o menoscabo del derecho a la educación. Por todo lo anterior se declara **EXEQUIBLE** dicha expresión.

- La Sala sostiene que la expresión “*sumas que se hayan transferido por parte de la Nación, con las cuales haya sido atendido pasivo pensional de dichas universidades, a partir de la fecha de corte prevista en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993*”, no tiene una interpretación clara y unívoca, inclusive su parágrafo, omite los criterios para establecer los porcentajes de concurrencia. Dada la ambigüedad de la disposición legal, estos factores terminarían por ser definidos por el Gobierno en ejercicio de su potestad reglamentaria, lo que desconoce la reserva de ley en la materia. En este sentido, como se demostró en la presente decisión, la remisión que se hace al artículo 131 de la Ley 100 de 1993, no permite precisar los factores conforme a los cuales se debe llevar a cabo la concurrencia en el saneamiento del pasivo pensional, determinación que, según la Constitución, corresponde efectuar al legislador. Por consiguiente, la segunda parte del inciso primero del artículo 38 acusado y el parágrafo se declaran **INEXEQUIBLES**.

- La Sala considera que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley acusada se funda, exclusivamente, en la pretermisión de los requisitos de procedimiento estipulados en la Carta Política, relacionados con la exigencia del aval gubernamental. En ese sentido, lo decidido en este fallo no es incompatible con la posibilidad que el Congreso, bajo el cumplimiento de las condiciones constitucionales y orgánicas aplicables, pueda incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo normas que dispongan el diseño e implementación de proyectos de inversión a favor de las entidades territoriales. Por lo tanto se declara **INEXEQUIBLE** dicho artículo.